



Bogotá D. C. 06 de junio de 2019
SDM-SC- 94419 /2019

Señor(a):
MIGUEL ANGEL GAITAN MACIAS
DIAGONAL 72 A B BIS No. 83- 11
BARRIO BOSA ISLANDIA
TEL: 32132552
Ciudad

[illegible]

REF: Respuesta SDM 89747/2019

En atención al asunto de la referencia, le informamos que, una vez revisado nuestro sistema de información SICON PLUS encontramos que existe la Resolución No. 560 del 2019, mediante la cual fue declarado contraventor de las normas de tránsito por incurrir en lo previsto en el literal D12 artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, teniendo en cuenta que **ACEPTÓ LA COMISION DE LA INFRACCIÓN** del comparendo relacionado y las consecuencias jurídicas que de ellas se desprenden, decisión la cual se encuentra suscrita por usted.

Por lo tanto, se evidencia que el día 18 de enero de 2019, fecha en la cual se profirió la respectiva sanción, no interpuso recurso de apelación ante la decisión al momento de darle a conocer el fallo de conformidad con lo preceptuado en el art 142 de la ley 769 de 2012 así:

Artículo 142. Recursos. *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie (...).

acuerdo con lo anterior, la providencia No. 560 del 2019, quedó en firme surtiéndose la
 ficación por estrados conforme a lo preceptuado en el artículo 139 del C.N.T.T. la cual
 emite a la presente.

ón por la cual deberá dar cabal cumplimiento a las sanciones que le fueron impuestas
ante dicha resolución, la cual se adjunta a la presente.

lo que respecta a su actividad laboral, la cual se ve evidentemente afectada con la aplicación aplicada, se debe precisar que la medida de suspender una licencia de conducción es razonada y proporcionada, toda vez que tiene fundamento en la ley consagrada por el legislador como facultad sancionadora que tiene el estado.

AC 13 No. 37 - 35

Tel: 3649400

www.movilidadbogota.gov.co

info: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Sobre este particular y concretamente respecto el alcance de este derecho, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-018/04 dispone lo siguiente: "(...) *El derecho al trabajo no es absoluto, en cuanto a su ejercicio debe someterse a la observación de la ley y los reglamentos, de tal forma que si éste se realiza con violación del ordenamiento jurídico resulta válida y por demás necesaria la intervención estatal para restablecerlo (...)*".

Por consiguiente, esgrimir este argumento como causal para dejar sin efecto una medida contemplada en la ley como la suspensión de la licencia de conducción, no es viable y, por tanto, no puede ser de recibo por esta entidad, más aún cuando usted fue declarado responsable por el despliegue de una conducta contraria a derecho y altamente peligrosa tanto para su integridad como para la ciudadanía.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

"Bogotá, mejor para todos"

DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Proyecto: Proyecto: Diana Uribe
Anexo: Lo enunciado en 2 folios.



2019-01-16

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
AUDIENCIA PÚBLICA**

EXPEDIENTE: 1100100000000 22649270
COMPARENCIA NO.: 1100100000000 22649270
INFRACCIÓN: D12
CONDUCTOR: MIGUEL ANGEL GAITAN MACIAS
CEDULA DE CIUDADANIA NO.: 1.001.052.765
LICENCIA DE CONDUCCIÓN: N° 1001052765
PLACA VEHICULO: BSJ513
TIPO DE VEHICULO: CAMIONETA
SERVICIO: PARTICULAR

En Bogotá D. C., siendo las 11:00 P.M del miércoles, 16 de enero de 2019 estando dentro del término legal la autoridad de tránsito procede conocimiento de la solicitud, notada en el particular, respecto de la orden de comparendo de la referencia y dando aplicación a los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 789 del 2001, reformada por la Ley 1385 de marzo 16 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 016 de 2012. Se constituye en audiencia pública en sesión de un Profesional declarando legalmente ante el presente. Presente en esta ocasión el señor **MIGUEL ANGEL GAITAN MACIAS** identificado con C.C. No. **1.001.052.765** a quien se le hace saber que la declaración que va a rendir tiene carácter de libre y espontánea sin apremio del juramento, procede a escucharlo, no sin antes haberle saber que según lo dispuesto en el artículo 136 del Código Nacional de tránsito tiene derecho a ser asistido por un Abogado en ejercicio si así lo desea, a lo que el conductor responde: **NO DESEO SER ASISTIDO POR ABOGADO**. Acto seguido se le da el uso de la palabra al conductor del vehículo de placas de la referencia: **EDAD: 18 AÑOS OCUPACIÓN U OFICIO: CONDUCTOR ESTADO CIVIL: SOLTERO DIRECCIÓN DE RESIDENCIA: Calle 111 No. 111-111 en Bogotá D.C. TELÉFONO: 3222343005. PREGUNTADO:** Si/vase manifestar al Despacho los hechos que dieron origen a la notificación de la orden de comparendo No. 1100100000000 22649270. **CONTESTO:** me dirigía a mi casa **PREGUNTADO:** Si/vase manifestar al Despacho si usted se encontraba en compañía de alguien mas al momento en que se le comunica la orden de comparendo. **CONTESTO:** Si **PREGUNTADO:** Si/vase manifestar al Despacho que tiene que decir respecto de la observación contenida en la orden de comparendo No. 1100100000000 22649270. **CONTESTO:** Eso es verdad **PREGUNTADO:** Si/vase manifestar al Despacho si usted acepta la comisión de la infracción. **CONTESTO:** (Si) **PREGUNTADO:** Si/vase informarle al Despacho si usted ya efectuó el pago de comparendo. **CONTESTO:** Si **PREGUNTADO:** Si/vase informarle al Despacho si tiene algo mas que agregar, corregir, suplir o aportar pruebas a favor a la presente diligencia. **CONTESTO:** Nada

Se deja constancia que el señor **MIGUEL ANGEL GAITAN MACIAS** identificado con C.C. No. **1.001.052.765**, presenta volante de pago No.10535138, y certificado de curso pedagógico No.19010169 de fecha 14 de Enero de 2019, este Despacho procede a continuar con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito, Artículo 135 y 136

FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL DESPACHO

En versión libre el conductor **ACEPTA** prestar un servicio de transporte público en su vehículo de servicio particular, hecho este que no esta autorizada en la licencia de tránsito No. 19014361672 vulnerando así la normatividad que regula la materia y en especial la



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Ley 336 de 1996 rectora del servicio público que prescribe la prestación de este servicio por empresas debidamente constituidas y habilitadas por la autoridad competente de transporte y en vehículos homologados para el servicio de que se trate.

Ley 336 de 1996 Art. 4°. El transporte gozará de la especial protección estatal y estará sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, las que se incluirán en el Plan Nacional de Desarrollo, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, sin perjuicio de que su prestación pueda serle encomendada a los

Art. 5°. El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señala el Reglamento para cada Modo. El servicio privado de transporte es aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas, dentro del ámbito de las actividades exclusivas de las personas naturales y/o jurídicas. En tal caso sus equipos propios deberán cumplir con la normatividad establecida por el Ministerio de Transporte. Cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá Ley 336 de 1996 3/31 Realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas en los términos del presente Estatuto.

Art. 6. Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional.

También lo ha señalado la Jurisprudencia: Corte Constitucional Sentencia C-408 de 2004: "...el legislador, dada la relevancia y los intereses que se pretenden proteger, como son la seguridad de los usuarios y el interés general de la colectividad, fue más exigente con la normatividad que se aplica a los conductores de vehículos de transporte público. De ahí, que se consagra en el Artículo 26, como causal de suspensión e incluso de cancelación de la licencia de conducción, que el servicio de transporte público sea prestado en vehículos particulares, pues los conductores de esta clase de vehículos deben acreditar exigencias superiores a quienes conducen vehículos particulares, sin desestimar, por supuesto, la idoneidad que debe acreditar quien aspira a obtener una licencia de conducción en general." En ese sentido, el propio legislador al expedir el Estatuto Nacional de Transporte, impuso a las empresas de transporte público la obligación de vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevén las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este Artículo acarreará las sanciones correspondientes" (Ley 336/96 art. 34j). "Con ello tampoco se desconoce el derecho al trabajo, porque sencillamente quien aspire a ejercer dicho oficio, debe sujetarse a las exigencias que establece la ley para esa clase de actividad, pues está de por medio no sólo la seguridad

de los usuarios del servicio en cuestión sino la de peatones, ciclistas, motociclistas y en general quienes se desplazan por las calles y vías públicas"

NORMAS INFRINGIDAS

El actuar desplegado por el conductor conlleva al quebrantamiento de las normas Constitucionales y de orden Legal Ley 336 de 1996 y en especial los Artículos:

AC 13 N.º 37 - 95
Tel: 3849400
www.movilidadbogota.gov.co
info: lines 198

**MEJOR
PARA TODOS**



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CUARTO: En firme la presente providencia, fuese el expediente a la Subdirección de Contravenciones de Tránsito para que de su competencia a los efectos de pago de multa, en virtud de las presentes actuaciones.

QUINTO: Responderle al RUT la providencia con la que se le expide en la ciudad de Bogotá la presente.

Se deja constancia que se hace la renovación de la licencia de conducción No. 00144291 con fecha de expedición 06-02-2018, de titularidad del señor **MIGUEL ANGEL GAITAN MACIAS** identificado con C.C. No. 1.001.052.765

Con esta presente providencia procedo a declarar el Recurso de Apelación que debiera sustentarse de conformidad a lo prescrito (agencia en estrados) de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito que manifiesta: **NO INTERONGO RECURSO**

No sirva contra el motivo de la presente providencia por tener la providencia sido una vez leída y aprobada por quienes en la información dejaron constancia que la presente providencia queda firme y debidamente ejecutoriada según el Artículo 40 del CNL surtiéndose a partir de ahora de **ESTRADOS** a las partes en virtud de lo prescrito en el artículo 40 del CNL.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RUBÉN SERNARDITA PARRADO AGUDELO
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD


MIGUEL ANGEL GAITAN MACIAS
INFRACTOR
C.C. No. 1.001.052.765


ANSELICA JERIANY BERNAL VALDES
ABOGADA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

Artículo 131 CNT Retornado, por el artículo 2º de la Ley 1355 de 2010

D12. Conducir un vehículo que sin la póliza de autorización, se encuentre en un periodo diferente de aquel para el cual tiene vigencia de vigencia. Además, el vehículo será inmovilizado por un tiempo variable, por el tiempo de cancelación por el periodo de vigencia de la póliza y por la mora de pago de la multa.

Artículo 26 CNT. Modificado por el artículo 7 de la Ley 1355 Causales de suspensión o cancelación. La licencia de conducción se suspende o cancela:

1. Por prestar un servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden nacional y distrital para la prestación de servicio de la autoridad respectiva.

Parágrafo. La licencia de conducción de la persona que incurra en la infracción antes mencionada, se documenta en el sistema de registro de licencias para conducir la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Bogotá, D.C. y se le suspende o cancela por el periodo de vigencia de la póliza.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción se realizará de conformidad con los procedimientos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.

Transcurrido el tiempo de la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

ARTÍCULO 153 del CNT, Ley 769 de 2002. RESOLUCIÓN JUDICIAL. Para efectos legales se entenderá como resolución judicial la providencia que impone una pena de suspensión de licencia de conducción.

Se deja constancia que presentando volante de pago No 10465190 y certificado de curso pedagógico No 16252559 de fecha 17 de Diciembre de 2018, este Despacho procede a continuar con el procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito, Artículo 136 y 135.

Por lo anterior, y en virtud de los artículos 11 de la Ley 1355 de 2010, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO. Declara **CONTRAVENTOR** a señor **MIGUEL ANGEL GAITAN MACIAS** identificado con C.C. No. **1.001.052.765** titular del vehículo de placas **BBJ513**, por contravenir la infracción **D12** de la Ley 1355 de 2010 artículo 2º.

SEGUNDO. Imponer una multa al contraventor de treinta (30) S.M.D.V. equivalente a **CUATROCEINTOS (400) MIL CINCO CIENTOS (405.000) PESOS M.C.T.E. (\$414.100.00)**, pagaderos a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. de conformidad con lo expuesto en la motivación de este provido.

TERCERO. Suspender al contraventor con la suspensión de las acciones de conducción que le corresponden en la actividad de Conducir cualquier vehículo automotor por el término de **SEIS (06) MESES** contados a partir de la notificación de este provido.



La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta: